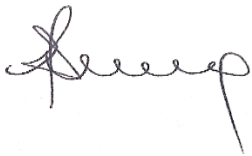


EJECUTIVO

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, dieciocho de marzo de dos mil veintidós. Informando que, el día 14 de marzo de 2022 se presentó un error en el sistema de publicación de estados electrónicos del despacho, lo cual impidió que las partes tuvieran acceso al listado y a los autos publicados.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De acuerdo a lo informado en la constancia secretarial y al principio de publicidad el cual comporta la posibilidad de que los actos procesales sean conocidos por las partes del proceso, se adoptarán las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, por tanto se dejará sin efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2022.

SANABRIA Y FONSECA ABOGADOS S.A.S. solicita se dicte mandamiento de pago en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA EL FARAON S.A.S**, por concepto de honorarios profesionales pactados.

Como fundamento de sus pretensiones indica que en razón a la cesión de un contrato de prestación de servicios profesionales para brindar asesoría jurídica especializada y a la celebración de otro contrato de la misma naturaleza entre las partes, la aquí demandada debe una serie de honorarios por los servicios prestados.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo busca dar inmediato cumplimiento a través de orden judicial, de toda obligación contenida en un documento, siempre y cuando reúna los tres presupuestos legales que le brinden a dicha documentación la idoneidad necesaria para atribuirle mérito ejecutivo a saber: expresividad, claridad, y exigibilidad.

En primer término es menester mencionar que así como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo; las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y las segundas exigencias son las de fondo, que atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*; y además, por su naturaleza, el proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Recuérdese que según la doctrina sentada por el **Dr. HERNAN FABIO LOPEZ**, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, exigiendo que sea **expresa, clara y exigible**.

El ser **expresa** la obligación, implica un requisito indispensable debido a que este conlleva a que dentro del título quede constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación implícita, y como consecuencia de ello es necesario que la obligación sea **clara**, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin necesitar esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea **exigible**. Este requisito es definido así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.¹

La doctrina y jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago basta examinar el título; y que éste, para que sea ejecutable, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible sin que haya lugar ni forma de investigar sobre las causas que generaron la

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*.

mora, la forma como se pudo dar cumplimiento de las pretensiones, ni sobre los hechos que la generaron.

Una vez revisada la documentación presentada por la parte actora encuentra el Despacho que se allega cesión del contrato de prestación de servicios firmado el día 01 de julio de 2019, autorización de cesión, notificación de cesión y contrato de prestación de servicios de fecha 01 de mayo de 2020, tales documentos tienen como fin demostrar el negocio que dio origen a los perjuicios que se pretenden cobrar, hecho que deja ver sin lugar a dudas que la naturaleza de lo que se persigue no es la ejecución de una obligación si no la declaración de un derecho. Por lo tanto, se evidencia una falta de título ejecutivo.

Así las cosas y luego de analizar la demanda y la ausencia de título ejecutivo, este Despacho concluye que no es el proceso ejecutivo laboral el mecanismo judicial idóneo para pretender que se declaren derechos propios de un **proceso declarativo**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto y valor el auto de fecha 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago contra **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA EL FARAON S.A.S,** por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Archivar las diligencias, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "CRISTIAN GARZÓN DÍAZ", with a stylized flourish at the end.

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez

RADICACION 2022-072
EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **18 DE MARZO DE 2.022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADO No.035** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **22 DE MARZO de 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria